



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01216-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS
Y SUPERVISIONES

4. Que en la Disposición Final de la Directiva N.º 085-2004.ME/SG cuyo cumplimiento se solicita, señala que los Directores Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, bajo responsabilidad administrativa quedan encargados de supervisar el proceso de distribución de los estímulos económicos previstos en el Decreto de Urgencia N.º 088-2001, disponiendo lo necesario para su cumplimiento.
5. Que en la referida Disposición Final se manifiesta que los funcionarios responsables de supervisar el cumplimiento de la distribución de estímulos económicos son los Directores Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local. Los mismos que adoptarán las decisiones necesaria para que se haga efectiva dicha distribución.
6. Que, habiendo sido emplazada la Dirección Regional de Educación, y siendo ésta la responsable del cumplimiento de la Directiva mencionada, cuyo objetivo es garantizar que el proceso de distribución se efectúe de manera equitativa a todos los trabajadores administrativos comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276, sin excepción, desde las sedes administrativas hasta las Instituciones Educativas, la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado debe desestimarse.
7. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado
8. Que, en el fundamento 14 de la sentencia antes señalada se consigna que :

“Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01216-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS
Y SUPERVISIONES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2006

VISTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos y Supervisores contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 205, su fecha 10 de noviembre de 2005, que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado e improcedente la demanda de autos, en los seguidos contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque y la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional y,

ANTENDIENDO A

1. Que, la parte demandante interpone demanda de cumplimiento, solicitando que se cumpla con la Directiva N.º 85-2004-ME/SG “ Normas para el proceso de distribución de los Estímulos Económicos a los trabajadores administrativos del Sector Educación” aprobada mediante la Resolución Ministerial N.º 0432-2004-ED, de fecha 25 de agosto de 2004.
2. Que a fojas 6 se aprecia que la parte demandante mediante carta notarial de fecha 20 de octubre de 2004, ha acreditado haber cumplido con cursar documento de fecha cierta a la entidad demandada para que dé cumplimiento al acto administrativo que se reclama, de conformidad con lo señalado en el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual, se ha cumplido con agotar la vía previa señalada en el artículo 5º, inciso 4) del mismo cuerpo legal.
3. Que respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, el artículo 68º del Código Procesal Constitucional regula que “*La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo...*”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01216-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS
Y SUPERVISIONES

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.”

9. Que el numeral 2 de las Disposiciones Generales de la Directiva N.º 85-2004-ME/MG dispone que “ La distribución de la bolsa única se hará entre todos los trabajadores administrativos comprendidos dentro del Decreto Legislativo N.º 276 que cumplan con los requisitos legales que le otorga el citado derecho...”. Los requisitos legales, señalados en el Oficio N.º 561-2004-ME/SG-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, obrante de fojas 52, son :

- 1) El trabajador debe estar laborando en una institución que fuera declarada en reorganización, de acuerdo con lo establecido con el Decreto Supremo N.º 004-91-PCM
- 2) La entidad en que labora el trabajador debe haber culminado el proceso de racionalización y a su vez contar con los nuevos instrumentos de gestión (reglamento de organización y funciones correspondientes y los respectivos cuadros para asignación de personal, presupuesto analítico de personal y manuales de organización y funciones).
- 3) Permanencia voluntaria de los mismos en su centro de trabajo fuera del horario normal del trabajo fijado para cada sector.

10. Que, en consecuencia, se verifica que la distribución de los estímulos económicos a los trabajadores administrativos del sector educación están condicionados al cumplimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01216-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS
Y SUPERVISIONES

de los requisitos señalados en el considerando anterior, los mismos que para ser acreditados, requieren necesariamente la actuación de pruebas, lo cual no es posible de realizar en los procesos constitucionales.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad del demandado.
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

D: Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATADOR (R)